



Al despacho de la señora Juez informando que la entidad accionada EPS SANITAS, allega escrito informando el cumplimiento del fallo de tutela objeto de trámite incidental.

Jorge Uriel Ariza Quintero

JORGE URIEL ARIZA QUINTERO
Secretario

Macaravita (S), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Según sentencia adiada cinco (5) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por la evocada Oficina Judicial, se dispuso ordenar al Representante Legal de SANITAS EPS-S, lo que a continuación se acota:

SEGUNDO. En consecuencias **ORDENAR** al Representante Legal o quien haga sus veces de COMPARTA EPS-S que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, proceda a suministrar la prestación del servicio de salud requerido por la accionante, en alguna de las instituciones que se encuentran dentro de su red de prestadores del servicios, brindándole el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiera el manejo de la ENFERMEDAD DE HODKIN CON ESCLEROSIS NODULAR que padece y las complicaciones que de esta se deriven garantizando sin dilación alguna la continuidad y prestación de todos los servicios médicos que precise con estricto arreglo a la frecuencia, cantidad y presentación del los conceptos PBS-S y no PBS señalados por los médicos y/o especialistas tratantes en las correspondientes descripciones que emitan para tal propósito.

La afectada MARIA ISABEL CASTAÑEDA MANRIQUE a través de un escrito presentado el treinta (30) de junio de 2022, informa que la EPS accionada aunno daba cumplimiento al fallo deprecado, toda vez que no se le ha autorizado la entrega del medicamento PEGFILGRASTIM 6MG/0.6 ML SOL INY, con dosis 1 AMP, así también que se siga dando la prestación de los servicios de salud requeridos durante el tratamiento integral que se lleva a cabo.

El Despacho por proveído del día primero (1) de julio de la presente anualidad, ordenó requerir previo a la apertura del incidente de desacato al GERENTE, REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES de la regional de SANITAS EPS, superior jerárquico de la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela en la ciudad de Bucaramanga, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la fecha de recibo de la correspondiente comunicación, acreditara el cumplimiento de la obligación que se le impusiera, manifestando el representante, que la orden se había dado por consiguiente la entrega del medicamento y la respectiva programación, la cual quedo agendada para el seis (6) de julio de 2022, la clínica Foscal remitió la historia clínica que acredito el cumplimiento de lo ordenado.



CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 disponen que ante el incumplimiento de una orden emitida en un fallo de tutela, el beneficiario puede solicitar, de manera simultánea o sucesiva, (i) su cumplimiento, por medio del denominado *trámite de cumplimiento*, y/o (ii) la imposición de sanciones a la autoridad renuente, a través del *incidente de desacato*.
2. En ese sentido, la Corte Constitucional, interpretando los mencionados preceptos, ha considerado reiteradamente que, por regla general, el funcionario competente para verificar el cumplimiento de las órdenes proferidas en el fallo de amparo es el juez de primer grado, a pesar de que la decisión provenga de segunda instancia o de revisión.
3. Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir lo dispuesto en la sentencia respectiva. Para ello debe dar un importante paso:

Verificar la observancia total de lo resuelto (bien sea que hubiese sido favorable a quien interpuso la acción así sea en primera, segunda instancia o en sede de revisión).

4. Si agotadas las etapas que inicialmente señala el artículo 27 del Decreto 2591/91 no se acata con la orden de tutela, el juez cognoscente de la decisión protectora debe adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento de las órdenes. No se trata de dictar una sentencia nueva sino de adoptar medidas hacia el cumplimiento de aquella. Todo lo anterior implica que, como lo dice la sentencia T-081/2000 emitida por el órgano colegiado en cita "*no es indispensable la nueva presentación de una acción de tutela*".

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de adelantar el trámite incidental a que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dentro de la acción de tutela propuesta por MARIA ISABEL CASTAÑEDA MANRIQUE en contra de EPS SANITAS, toda vez que la decisión de tutela ya fue cumplida.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena archivar el presente incidente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YANETH SÁNCHEZ CASTILLO